

Reclamación 6/2018

ACUERDO AR 6/2018, de 27 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Valdizarbe.

Antecedentes de hecho.

1. El 6 de junio de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por el señor don xxxxxx, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 6 de febrero de 2018, relativa al expediente de modificación de los estatutos de la Mancomunidad.

2. El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Presidencia de la Mancomunidad de Valdizarbe, solicitándole que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo referido a la solicitud y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Recibido ese escrito el 20 de junio por la Mancomunidad, esta solicitó ampliación del plazo, que se concedió por el Consejo de Transparencia de Navarra por un plazo de cinco días hábiles más.

3. El 10 de julio de 2018 se recibieron en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, un escrito de la Presidenta de la Mancomunidad de Valdizarbe, en el que expone que remite el expediente referido a la solicitud del reclamante, si bien lo que se envía es el expediente referido a la modificación de los estatutos de la Mancomunidad. No se adjunta informe o alegaciones sobre la reclamación, ni tampoco ningún escrito que acredite la entrega al reclamante de la documentación solicitada. La Presidenta informa que el 20 de junio de 2018 el reclamante ha solicitado a la Mancomunidad diversa documentación relacionada con la modificación de los estatutos de la Mancomunidad.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por el señor don xxxxxx se dirige frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por la no entrega de la información que le había solicitado el 6 de febrero de 2018, relativa al expediente de modificación de los estatutos de la Mancomunidad.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra. Por ello, le corresponde la resolución de la reclamación presentada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe.

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable (en las fechas de solicitud de la información y presentación de esta reclamación) a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 a)], y a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículos 1 y 12).

El artículo 20.1 de la esta Ley establece que el plazo máximo para que el órgano competente notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso a la información es de un mes, contado desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 20 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, ha de entenderse desestimada la solicitud.

Quinto. En el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene legalmente reconocido el derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Mancomunidad de Valdizarbe haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

El ciudadano presentó su solicitud de información ante la Mancomunidad de Valdizarbe el 6 de febrero de 2018, hecho que ha quedado acreditado y que la Mancomunidad no ha negado.

La Mancomunidad no ha acreditado haber notificado alguna resolución respecto de esa solicitud de información en el plazo de un mes a que se refiere con carácter general el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Incluso en la fecha en que se interpuso la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (6 de junio de 2018, cuatro meses más tarde), la Mancomunidad continuaba sin haber notificado ninguna resolución al ciudadano solicitante.

Lo anterior lleva a entender desestimada la solicitud *ope legis* y a declarar la admisión de la reclamación, pues el Consejo no aprecia un motivo para su inadmisión de entre los que cita el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sexto. La solicitud se refiere de forma precisa a un procedimiento administrativo de la Mancomunidad de Valdizarbe, cual es la modificación de sus estatutos (artículos 4, 7 y 27). La solicitud da certeza de la existencia de ese procedimiento, toda vez que se acredita la tramitación y aprobación definitiva de la modificación de los estatutos mediante la mención del Boletín Oficial de Navarra número 12, de 17 de enero de 2018. El expediente administrativo remitido por la Mancomunidad de Valdizarbe también da cuenta de la existencia de ese expediente administrativo en relación con el contenido de la solicitud de acceso a la información pública.

La solicitud de información demanda la entrega de información relativa al expediente administrativo correspondiente a la tramitación y aprobación de la modificación estatutaria descrita. Así, se solicitan: la remisión de la propuesta de acuerdo de aprobación a los ayuntamientos que forman parte de la Mancomunidad, los acuerdos adoptados por esos ayuntamientos, los actos de exposición pública que se llevaron a efecto en los ayuntamientos respecto a la aprobación inicial, el informe emitido por el Departamento de Administración Local, los informes emitidos por la

Secretaría de la Mancomunidad durante todo el procedimiento llevado al efecto y, en su caso, los criterios empleados en el cómputo de tales acuerdos (votos por número de habitantes, voto por cada ayuntamiento, criterios empleados con ayuntamientos que no participan en todos los servicios que presta la Mancomunidad).

Séptimo. A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por la Mancomunidad, que el derecho de acceso a la documentación solicitada suponga perjuicio alguno para alguno de los límites que relaciona el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el Consejo de Transparencia de Navarra ve obligatorio estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información que solicitó en relación con la modificación de los estatutos de la Mancomunidad de Valdizarbe (artículos 4, 7 y 27), y, como concreción de ese derecho, y para hacerlo efectivo, ve necesario requerir a la Mancomunidad de Valdizarbe que entregue al solicitante la información que solicitó y que obre en su poder.

En su virtud, siendo ponente don Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don xxxxxx frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información que le solicitó el 6 de febrero de 2018, relativa al expediente de modificación de los estatutos de la Mancomunidad, y reconocer su derecho de acceso a la información que solicitó.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Valdizarbe para que:

a) Dentro del plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información que obre en su poder en relación con la modificación de sus estatutos, y

b) Remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don xxxxxx.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre

Consta firma